

**ACUERDO PLENARIO.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-053/2022

PROMOVENTE: LILIA DEL CARMEN
TREJO DURÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN,
HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE:
LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ
MIGUEL GARCÍA VELASCO.

COLABORÓ: GERLY ANILÚ MEDINA
ORDAZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a nueve de mayo de dos mil veintidós¹.

VISTOS los autos del medio de impugnación, radicado bajo el número de expediente **TEEH-JDC-053/2022**, interpuesto por Lilia del Carmen Trejo Durán² en su calidad de delegada municipal del Barrio de Progreso de Ixmiquilpan, Hidalgo, el pleno de este Tribunal Electoral, procede a dictar el presente **acuerdo plenario** relacionado con el cumplimiento a la sentencia dictada dentro del presente juicio, por parte del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo³, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Resolución.** El siete de abril, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dictó resolución en el expediente en que se actúa, misma que fue notificada a las partes el ocho siguiente.

¹ Todas las fechas de aquí en adelante corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante la actora.

³ En adelante autoridad responsable.

En dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Se **REVOCA** la resolución de diez de febrero dictada por la Comisión Permanente de Gobernación, Bandos, Reglamentos y Circulares del ayuntamiento de Ixmiquilpan, en el expediente AMI/CPGBRC/004/2022, respecto del Barrio de Progreso del referido municipio, por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al ayuntamiento dar cumplimiento a los efectos ordenados en el considerando **SEXTO**.

Efectos que consistieron en lo siguiente:

- **Reconocer la validez** de la elección celebrada el **veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno** en el Barrio de Progreso, en la cual la actora resultó electa como delegada de la comunidad para el año dos mil veintidós.
- **Expedir**, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, la constancia que acredite a la actora como delegada municipal de la comunidad para el año dos mil veintidós, así como a la subdelegada correspondiente.
- De manera **inmediata**, dejar sin efectos la elección celebrada el trece de marzo en la comunidad y, en consecuencia, las constancias entregadas al delegado y subdelegado correspondientes.
- Informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a los puntos anteriores, remitiendo las constancias atinentes para acreditar el mismo, en un plazo de **veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra**.

- 2. Requerimiento de cumplimiento.** Toda vez que la autoridad responsable fue omisa en informar respecto al cumplimiento de sentencia, el veintiocho de abril, se le requirió a efecto de que lo hiciera.
- 3. Informe de cumplimiento.** El dos de mayo, la autoridad responsable remitió a este Tribunal Electoral, las documentales con las cuales manifiesta su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado mediante sentencia de siete de abril.
- 4. Turno a pleno.** Derivado de que no existen diligencias pendientes por desahogar, se turna los autos al pleno para la formulación del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en qué se actúa.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁵; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁶; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

En efecto, se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere el citado precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al incumplimiento de la sentencia dictada el siete de abril, forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos, una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Constitución Local.

⁶ En adelante Código Electoral.

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”⁷.

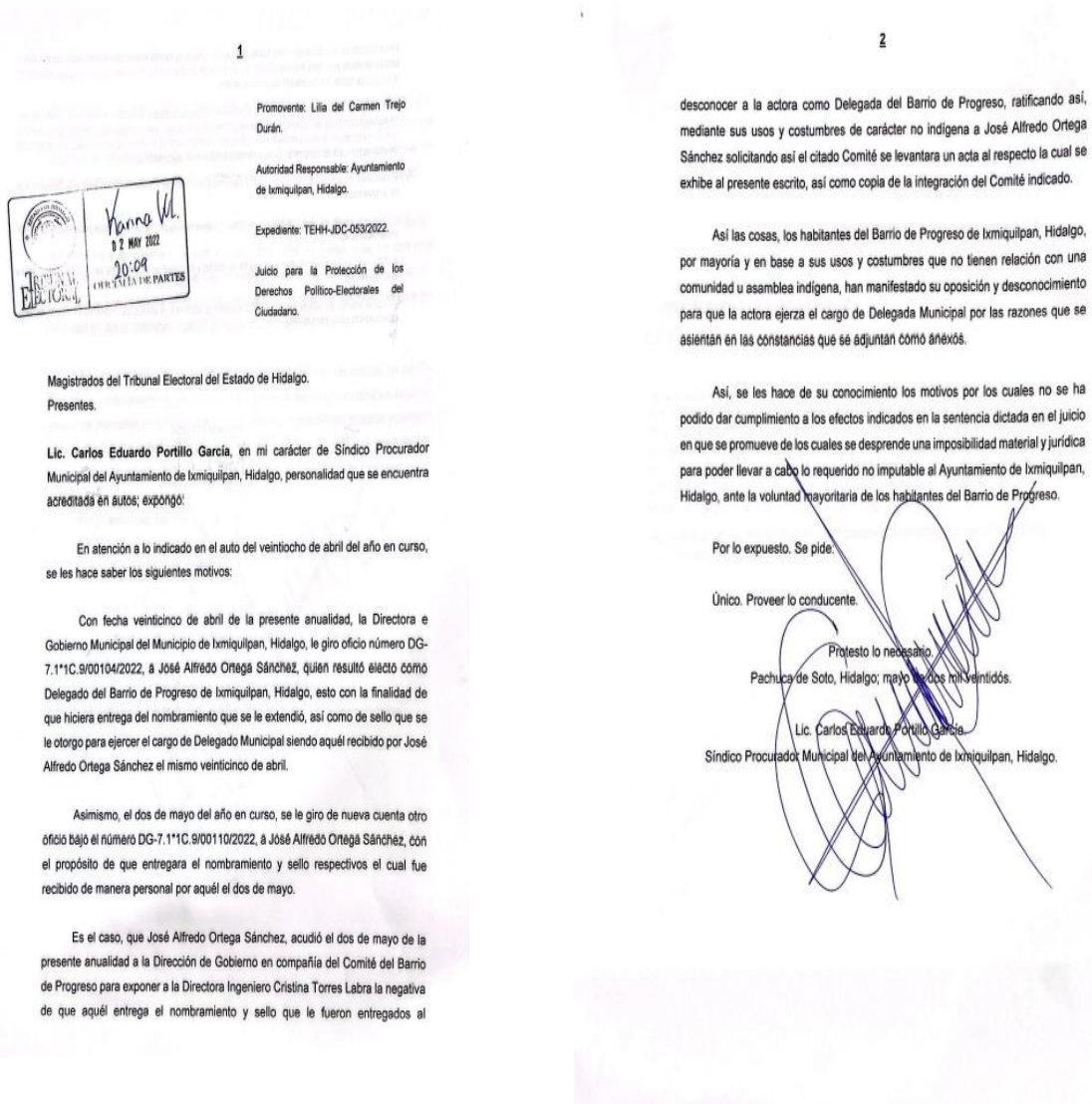
SEGUNDO. Actuación colegiada. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 110 fracción V del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se determina que el acuerdo en que se actúa debe ser emitido por los integrantes del Pleno de este Tribunal, lo anterior en virtud de que este Tribunal Electoral en su carácter de órgano colegiado es quien tiene conferida la facultad de emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandi* la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- *Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”*

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

TERCERO. Análisis del cumplimiento de sentencia. Como se desprende de lo narrado en los antecedentes del presente Acuerdo Plenario, la autoridad señalada como responsable presentó las documentales con las cuales manifestó su imposibilidad de dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral, en los efectos de la Sentencia dictada el siete de abril, mismas que se insertan a continuación:



Del escrito inserto, se advierte claramente que la autoridad responsable llevó a cabo lo siguiente:

- El veinticinco de abril, la directora de Gobierno Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, le solicito a José Alfredo Ortega Sánchez, quien resultó electo como delegado del Barrio de Progreso, que le hiciera entrega del nombramiento y sello que se le extendió para ejercer el cargo de delegado municipal.

- Ante la negativa de José Alfredo Ortega Sánchez, el dos de mayo, le giró nuevo oficio solicitando diera cumplimiento a lo solicitado.
- En misma fecha José Alfredo Ortega Sánchez, acudió ante la Dirección de Gobierno Municipal en compañía del Comité del Barrio de Progreso, para manifestar la negativa de entregar el nombramiento y sello que le fueron entregados.
- Refiere que los habitantes del Barrio de Progreso manifestaron su oposición y desconocimiento para que la actora ejerza el cargo de Delegada Municipal.

Por lo anterior, la autoridad responsable, manifestó que tales hechos le impiden dar cumplimiento a la sentencia de siete de abril, manifestando que cuenta con imposibilidad material y jurídica para poder llevar a cabo lo requerido por este Tribunal, ante la voluntad de los habitantes del Barrio de Progreso.

En virtud de lo anterior, es evidente el incumplimiento en que ha incurrido la autoridad responsable, toda vez que ello no fue lo que se le ordenó en la sentencia, pues en la misma, como ya ha quedado establecido, se le dijo que tiene que reconocer la elección de veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la cual resultó electa la actora.

Asimismo, de manera inmediata, tenía que dejar sin efectos la elección que indebidamente llevó a cabo el trece de marzo en la comunidad; lo cual es distinto a los actos que llevó a cabo, como lo fue el girar oficio al delegado electo y los comicios que este Tribunal ya resolvió que al ser consecuencia de un acto viciado de origen se debe anular.

Por tanto, el oficio mediante el cual la autoridad responsable manifiesta las razones que le han impedido dar cumplimiento a la sentencia de siete de abril, resulta ineficaz, de ahí que se tenga por **incumplida la sentencia.**

- **Sanción a imponer**

En consecuencia, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sentencia, y de conformidad con lo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 380 fracción II inciso C, del Código Electoral; y 112, 113 fracción V, 114 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral, se propone imponer **al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo**, por conducto del Licenciado Carlos Eduardo Portillo García, Síndico Jurídico quien ostenta la Representación Jurídica de dicho Ayuntamiento, **una multa** consistente en **cien veces** la unidad de medida y actualización vigente⁸ equivalente a la cantidad de **\$9,622.00** (Nueve mil seis cientos veintidós pesos 00/100 M.N.), **misma que deberá de pagar de su peculio dentro del plazo de tres días hábiles** en la Dirección General de Administración de este Tribunal Electoral, a misma que deberá de individualizarse, lo anterior en virtud de no haber cumplimentado con lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional.

- **Efectos.**

Se **ordena**, de nueva cuenta, al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal de fecha siete de abril.

Por tanto, se le concede un plazo de **veinticuatro horas**; contadas a partir de la notificación del presente acuerdo para que, lleve a cabo lo siguiente;

- ✓ Reconocer la validez de la elección celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno en el Barrio de Progreso, en la cual la actora resultó electa como delegada de la comunidad para el año dos mil veintidós.
- ✓ Expedir, la constancia que acredite a la actora como delegada municipal de la comunidad para el año dos mil veintidós, así como a la subdelegada correspondiente.

⁸ Equivalente a \$96.22, valor establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 2022. Vigente a partir del 1 de febrero siguiente.

- ✓ De manera inmediata, dejar sin efectos la elección celebrada el trece de marzo en la comunidad y, en consecuencia, las constancias entregadas al delegado y subdelegado correspondientes.
- ✓ Informar a este Tribunal Electoral, el cumplimiento dado a los puntos anteriores, remitiendo las constancias atinentes para acreditar el mismo, en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, con el apercibimiento de ser, se le impondrá una nueva medida de apremio que puede consistir hasta el doble la cantidad previamente impuesta o un arresto hasta por treinta y seis horas de conformidad con la fracción II del artículo 380 del Código Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se;

ACUERDA

Primero. Se declara **incumplida** la Sentencia de siete de abril, dictada dentro del presente Juicio.

Segundo. En consecuencia, se impone multa **al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo**, por conducto de su Síndico Jurídico, quien ostenta su Representación Jurídica, **una multa**, de conformidad con el considerando TERCERO.

Tercero. Se ordena al Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, dar cumplimiento al presente acuerdo plenario en los términos precisados.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, que autoriza y da fe.